

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2016-00063-00
AUTO 2 No. 0095**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 03-3430 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 009-2016-00222-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2004-00185-00
AUTO 2 No. 091**


En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mismo no allego la comunicación enviada a su poderdante mediante el cual le comunica su renuncia al mandato conferido, por lo que no atemperarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JAIRO MORENO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

¹ *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* Subrayado y cursiva fuera del texto original.

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2009-01135-00
AUTO 2 No. 092**

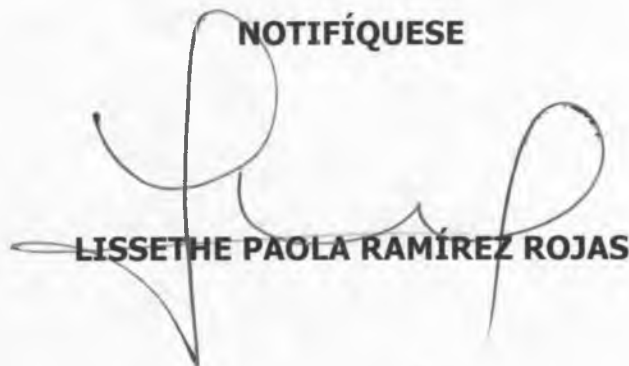
En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que en la relación de procesos remitida al poderdante, no se encuentra relacionado el presente proceso y como quiera que no se atempera a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

¹ *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* Subrayado y cursiva fuera del texto original.

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2009-01299-00
AUTO 2 No. 0098**

En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que en la relación de procesos remitida al poderdante, no se encuentra relacionado el presente proceso y como quiera que no se atempera a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Subrayado y cursiva fuera del texto original.

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.009-2014-00750-00
AUTO 2 No. 0097**

Teniendo en cuenta la representante legal de la parte demandante allega el poder otorgado al abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, el despacho conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P,

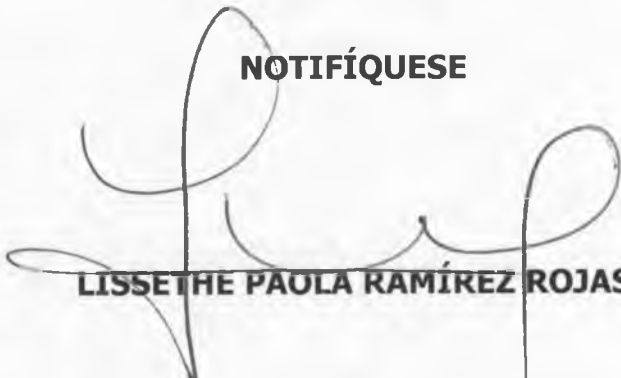
RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder otorgado al abogado JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.17.639.184 y T.P. No. 134.015 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.034-2013-00067-00
AUTO 2 No. 0093**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ apoderado de la parte demandante a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.635.947 y T.P. No. 261.039 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 19 de octubre de 2017 toda vez que la parte interesada apporto el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2012-00344-00
AUTO 2 No. 00101**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA al auto 1 No.1100 de fecha 25 de mayo de 2018 mediante el cual se decretó la medida de embargo solicitada.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas que ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2012-00546-00
AUTO 2 No. 099**

En atención al escrito allegado por la parte actora y el auxiliar de la justicia con el cual requiere el pago de honorarios definitivos en razón a que su función se ha consumado en ocasión a la entrega del bien inmueble y teniendo en cuenta que le asiste razón se ordenara a la fijación de honorarios definitivos conforme lo dispone el artículo 363 del C.G.P y el artículo 35 numeral 5 del acuerdo No. 1518 de 2002, consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídase las copias auténticas solicitadas por la parte actora una vez acredite el pago del arancel judicial.

TERCERO: FIJESE como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S representada por el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, por la suma de \$770.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2012-00495-00
AUTO 2 No. 0100**

En atención al escrito allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2015-00361-00
AUTO 2 No. 0096**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-018 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2015-01194-00
AUTO 2 No. 0094**

En atención a solicitud allegada por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 30 de noviembre de 2018¹ se incurrió en un yerro al indicar que el remate corresponde al 50% de los derechos que le pertenecen al demandado, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral segundo del auto 1 No2282 de fecha 30 de noviembre de 2018 en el sentido de indicar que se abre la licitación por los derechos del 100% que posee el demandado sobre el vehículo de placas MWS-750 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2009-01302-00
AUTO 1 No. 0070**

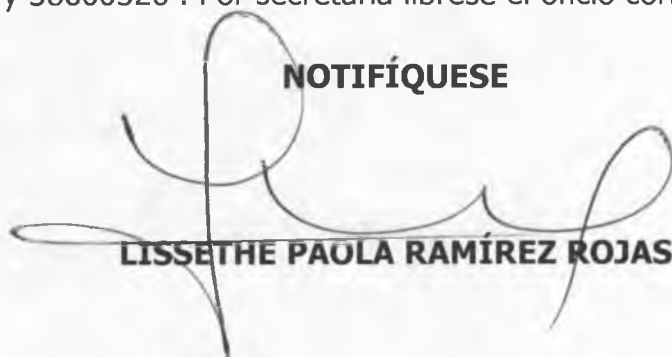
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el CONJUNT RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI P.H en contra de PABLO CESAR LOPEZ ARTUNDUAGA y PAOLA ANDREA CASTRILLON GIRALDO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-699542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea los demandados PABLO CESAR LOPEZ ARTUNDUAGA y PAOLA ANDREA CASTRILLON GIRALDO identificados con C.C. No.16797391 y 38600326 . Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2014-01030-00
AUTO 1 No. 0064**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de FABIO SALAZAR GOMEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-225399 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor FABIO SALAZAR GOMEZ identificado con C.C. No.99737. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2017-00875-00
AUTO 1 No. 054**

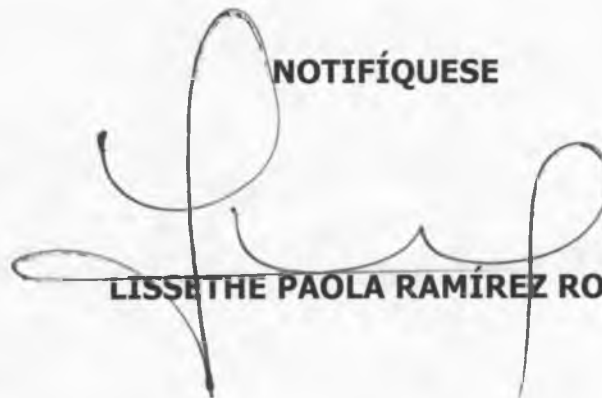
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por FINESA S.A. en contra de PAULO CESAR GOMEZ MEJIA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor PAULO CESAR GOMEZ MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.589 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2018-00365-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2008-00502-00
AUTO 1 No. 0069**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JOSE DIOGENES MURIILLO MORENO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado DIOGENES MURILLO MORENO identificado con C.C No. 16.723.648, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$41.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.013-2012-00680-00
AUTO 1 No. 0060**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COLPATRIA S.A. en contra de LUIS GONZALEZ LOPEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ y BANCO FALABELLA que figuren a nombre del demandado LUIS GONZALEZ LOPEZ identificado con C.C No. 94.491.457, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2009-00462-00
AUTO 1 No. 0067**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A. cesionario FINANDINA S.A. en contra de CARMEN YUSNEY MARTINEZ COSSIO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero HELM BANK, BANCO W, BANCAMIA y BANCO FALABELLA, que figuren a nombre de la demandada CARMEN YUSNEY MARTINEZ COSSIO identificada con C.C No. 31.447.049, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE a la abogada DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ al auto de fecha 01 de febrero de 2016 mediante el cual se decretó la medida de embargo de cuentas.

CUARTO: POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente el oficio mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 01 de febrero de 2016.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2014-00705-00
AUTO 1 No. 0065

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO ESCOBAR, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOLOMBIA S.A., que figuren a nombre del demandado CARLOS ALBERTO ARANGO ESCOBAR identificado con C.C No. 16.777.971, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$42.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2014-00077-00
AUTO 1 No. 0072**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la COOPERATIVA MULTIACOOOP en contra DAVID JULIAN OSSA MUNERA y MARIA DEL PILAR MUNERA OSSA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora MARIA DEL PILAR MUNERA OSSA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.919.569 como trabajadora o contratista del señor ROBINSON MERA RUT 94.636.228-4.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2001-01012-00
AUTO 1 No. 0059**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COOMEVA S.A. en contra de DORIS CAICEDO CARDENAS, el Juzgado,

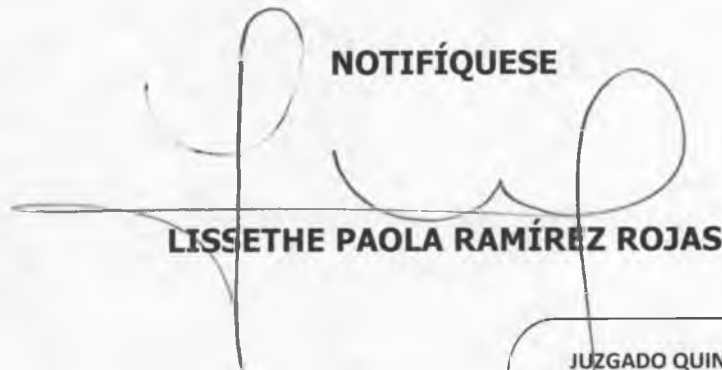
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO DAVIVIENDA S.A. que figuren a nombre de la demandada DORIS CAICEDO CARDENAS identificada con C.C No. 31.260.288, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$62.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE ENERO DE 2019
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2016-00302-00
AUTO 1 No. 0058**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta FUNDACION COOMEVA en contra de MARIO FRANCISCO FERNANDEZ COELLO y TYS PRT S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOLOMBIA S.A. que figuren a nombre de los demandados MARIO FRANCISCO FERNANDEZ COELLO y TYS PRT S.A.S identificados con C.C y Nit No. 19.470.234 y 900.412.995-6 respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2015-00817-00
AUTO 1 No. 0056**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta FUNDACION COOMEVA en contra de VICTOR DANIEL ARANGO QUIÑONEZ y GLORIA ARANGO QUIÑONEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOLOMBIA S.A. que figuren a nombre de los demandados VICTOR DANIEL ARANGO QUIÑONEZ y GLORIA ARANGO QUIÑONEZ identificados con C.C 16928811 y 31270976 respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$34.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2009-00066-00
AUTO 1 No. 0055**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COOMEVA en contra de NANCY PERLAZA RENGIFO, el Juzgado,

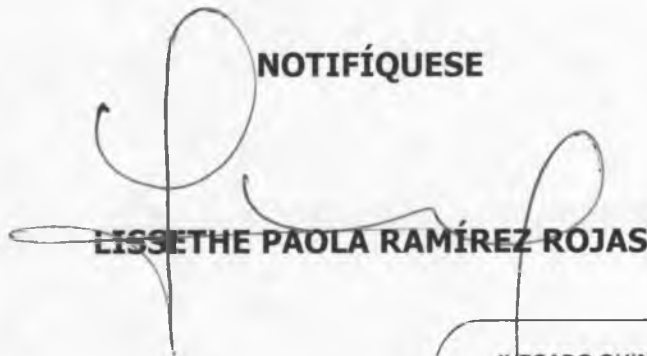
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO PICHINCHA S.,A., BANCO ITAÚ Y BANCO FALABELLA que figuren a nombre de la demandada NANCY PERLAZA RENGIFO identificada con C.C 31.916.437, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**
LA SECRETARIA

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2004-00026-00
AUTO 1 No. 0066**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCOOMEVA S.A. en contra de CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre de la demandada CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ identificada con C.C No. 35.468.247, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

25

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2010-00708-00
AUTO 1 No. 0073

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOOMEVA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

26

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No.030-2012-00748-00
AUTO 1 No. 0063

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por MERCEDES HENAO QUINTERO cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de la sociedad CARBON LTDA, LUPITA DEL ROCIO TOBON DE CORREDOR y ANA LILIA ORTIZ VDA DE TOBON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-105519 de propiedad de los demandados. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

27

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No.013-2014-01010-00
AUTO 1 No. 0068

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A actuando a través de apoderada judicial, contra de CARMEN ALICIA VIVEROS GALEANO y VALERIANO LOPEZ MURILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-680163 de propiedad de los demandados. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

128

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.008-2017-00766-00
AUTO 1 No. 0061

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR actuando a través de apoderado judicial, contra de DORIS GONZALEZ CUESTA y ERIS ROSMIRA CUESTA DE GONZALEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No.023-2017-00268-00
AUTO 1 No. 0062

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado ROBERTULIO GARZON COPETE, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

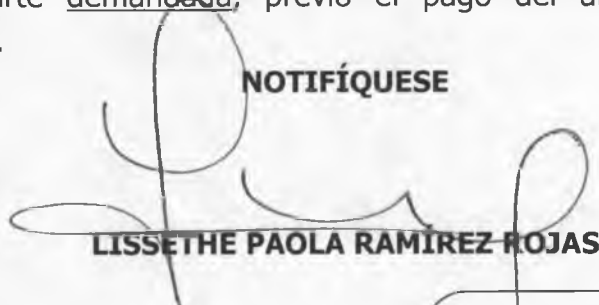
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA actuando a través de apoderado judicial, contra de JOSE ORLANDO ROJAS y ENAIZ MARIA MUÑOZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-10276 de propiedad de los demandados. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2014-00706-00
AUTO 1 No. 0071

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

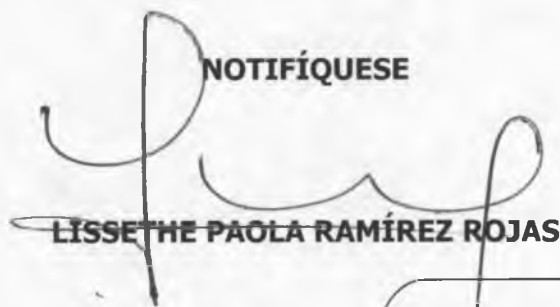
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOOMEVA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de JENNYFER TRIVIÑO MORENO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2016-00239-00
AUTO 1 No. 0057**

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo propiedad de la parte pasiva conforme al acuerdo allegado, el Juzgado,

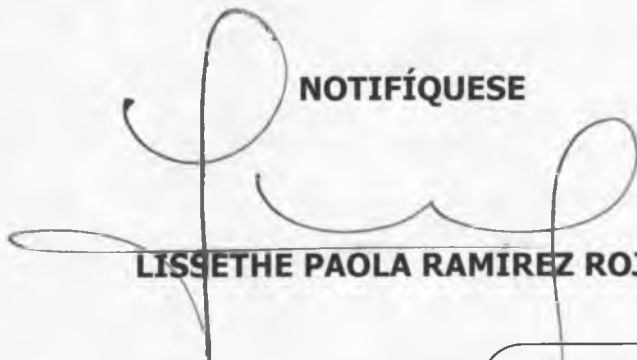
DISPONE

PRIMERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad demandada C.I M&S OILFIELD SERVICES S.A.S. identificada con el Nit. 900.227.770-3 en las cuentas corrientes, CDT, bonos, cuentas de ahorro, créditos en las entidades bancarias, que fuera ordenada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali mediante auto de tramite No.280 del 04 de mayo de 2016.

SEGUNDO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro de los derecho y demás beneficios que la entidad demandada C.I M&S OILFIELD SERVICES S.A.S. identificada con el Nit. 900.227.770-3 posea, tenga o llegare a tener por concepto de contratos con la empresa ECOPETROL, que fuera ordenada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali mediante auto de tramite No.280 del 04 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE ENERO DE 2019**
LA SECRETARIA